



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0468/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Múltiple BHD León S.A., contra la Sentencia núm.83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Múltiple BHD León S.A., contra la Sentencia núm.83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión.

1.1. La Sentencia núm. 83, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Casá por vía de supresión y sin envió, la sentencia No.31-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero del 2011, en función de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Compensan las costas procesales.

1.2. La referida sentencia núm. 83, fue notificada al Banco Múltiple León, mediante el Acto núm. 570/19, instrumentado por el ministerial Gregory Parra, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por el Banco Múltiple BHD León S.A., el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y recibida en este tribunal el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2020-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Múltiple BHD León S.A., contra la Sentencia núm.83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada al Estado Suizo, mediante el Acto núm. 314/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Feliz, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casó sin envió la Sentencia núm. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, de San Cristóbal el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), y fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

Considerando, que contrario a lo alegado, la Corte de envió respondió las conclusiones planteadas por el recurrente, rechazando la violación a los artículos 37 y 38 de la ley 708, fundamentada en que las disposiciones de los artículos citados se refieren de manera expresa a la documentación que deben entregar los sucesores y causahabientes ante la entidad bancaria con la finalidad de reclamar los valores depositados en esa entidad por el finado; condición necesaria para reclamar los bienes los relictos del de cujus;

Considerando: que, sin embargo, estas Salas Reunidas es de criterio que el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la ley No.708, que exigía la entrega de ciertos documentos, con el propósito asegurar que la entrega de los valores exigidos se realizaría a la persona con calidad exigida por la ley para recibir el pago y que el pago así realizado, liberaría a la entidad bancaria de responsabilidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que, si bien es cierto, que el artículo de referencia solo refiere a los herederos y sucesores, resulta que la entidad bancaria depositaria de los fondos del fenecido, no tiene facultad alguna para establecer diferenciación alguna de quienes son sucesores o no, ya que se trata de un procedimiento genérico instituido para reglamentar el retiro de fondos, como consecuencia del fallecimiento del titular de la cuenta independientemente de su calidad, condición o estado civil;

Considerando: que las Salas Reunidas han podido verificar que entre los documentos sometidos a la consideración de la Corte, figura una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en beneficio de la heredera del finado, en la cual se establece la ausencia de interés en cobrar los impuestos sobre sucesiones y donaciones por tratarse de un cónsul extranjero ejerciendo funciones en el país; que este documento liberaba a la heredera de realizar el pago de los impuestos, al tiempo de que permitía retirar dichos fondos;

Considerando: que, no obstante haber tenido a la vista la certificación otorgada a la heredera legítima, la Corte a qua procedió a descartar la responsabilidad de la entidad bancaria, respecto de la obligación de exigir a la alegada cónyuge supérstite la obligación de presentar documento exigido por la ley; que, aun cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) renunciara al cobro de impuestos, correspondía a la entidad bancaria exigir su presentación aquellas personas que se pretendieran beneficiarios de los fondos de los cuales era ella depositaria, tal como lo hizo la heredera beneficiaria; que, a juicio de estas Salas Reunidas la Corte a qua no podía liberar al banco de la obligación de exigir a la supuesta cónyuge común en bienes, la presentación del documento oficial emitido por el órgano del Estado encargado de la recolección de dichos impuestos oficial emitido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano del Estado encargado de la recolección de dichos impuestos, antes de entregar dichos finos, conforme lo establecía la ley vigente.

Considerando: que, en República Dominicana, el órgano competente para conceder autorización para fijar o liberar del pago de impuestos, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que consecuentemente permitiría que la entidad bancaria realizara la entrega de los fondos requeridos; que conforme al ordinal b del artículo 37 de la ley 708, arriba transcrito; entonces vigente, era precisamente la DGII el único órgano facultado para emitir la certificación exigida por la ley, para autorizar a terceros al retiro de los fondos; por lo que, la alegada cónyuge estaba obligada a realizar los trámites correspondientes por ante esa dirección general, después de haber obtenido el documento que la libraría del pago de impuestos, presentarlo ante el banco demandado con el propósito de obtener la entrega de los fondos;

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las entidades financieras, en procura de proteger los fondos de los que son depositarias, previo a realizar cualquier tipo de operación bancaria deben exigir toda la documentación necesaria para acreditar la identidad y calidad de su requirente conforme a las exigencias de la ley, independientemente de que se trate del titular de la cuenta o de cualquier otra persona distinta del titular, que requieran realizar transacciones y operaciones, sobre todo cuando se trate de la liberación o retiro de esos fondos;

Considerando: que como alega el recurrente la corte a-qua incurrió en el vicio de falsa interpretación de la ley y en desnaturalización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos, ya que deduce de los hechos y documentos sometidos a su consideración significados distintos a los verdaderos;”. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Como se ha indicado, la demandante en suspensión, Banco Múltiple BHD León S.A., pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 83, fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:

a. Que el indicado recurso se fundamenta en la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, reconocido por el artículo 69 de la Constitución y en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

b. Que en fecha 11 de julio del 2001, el Banco Múltiple León, S.A., entregó a la señora Ángela María Alicia Disla, en calidad de cónyuge supérstite y común e bienes del señor Peter Franz Kubele, valores o sumas de dinero consignados en cuenta corriente, cheque y papel comercial.

c. Que, al momento de entregar dichos valores, la señora Ángela María Disla tenía calidad de cónyuge supérstite y común en bienes del señor Peter Franz Kubele. Que ciertamente dicha señora presentó al Banco su acta de matrimonio, debidamente certificada por la JCE, así como acta de defunción del señor Peter Franz Kubele; razón por la cual el Banco ante la presencia de esos documentos se encontraba en la obligación de entregar los valores.

d. Que en la fecha en la cual se procedió al pago de las sumas, no había oposición legal que prohibiera la entrega de estas, ya que el acto de oposición

Expediente núm. TC-07-2020-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Múltiple BHD León S.A., contra la Sentencia núm.83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de valores No.10-2001, de fecha 24 de abril del 2001, fue levantado mediante ordenanza No.72 de fecha 29 de junio del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; decisión que comprobó que en fecha 12 de abril del 2001, Peter Franz Kubele contrajo matrimonio con Ángela Alicia Disla;

e. Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no juzgo ni se refirió a si la señora Ángela María Disla, al momento de reclamar y recibir las sumas que eran propiedad de Peter Franz Kubele ostentaba de manera valida y legitima la calidad del conyugue supérstite, condición imprescindible para determinar si el pago fue hecho de manera correcta y único motivo para invalidarlo;

f. Mediante la sentencia objeto de recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia, casó, sin envió y en consecuencia condenando a el recurrente, de manera definitiva al pago de las sumas reclamadas, bajo el único fundamento de que no se podía proceder al pago sin la autorización de la Dirección General de Impuestos Internos, exigida por el ordinal b del art.37 de la ley 708, entonces vigente, sin juzgar y obviando si el pago fue realizado en manos de personas con calidad y poder de recibirlo;

g. En toda su decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no juzgo ni se refirió a si la señora Ángela María Alicia Disla, al momento de reclamar y recibir las sumas que era propiedad del señor Peter Kubele ostentaba de manera validad y legitima la calidad de conyugue supérstite, condición imprescindible para determinar si el pago fue hecho de manera correcta y único motivo para invalidarlo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada, Estado Suizo, no depositó escrito de defensa a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión de ejecución, mediante el Acto núm. 314/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Feliz, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite de la presente demanda en suspensión, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme la documentación que reposa en el proceso, se verifica que el Banco Múltiple BHD León S.A., pretende que este tribunal constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual casa por vía de supresión y sin envió, la Sentencia núm. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación, del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), en función de tribunal de envió.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual casó por vía de supresión y sin envió, la Sentencia núm. 31-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), la cual a su vez acogió en el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple León, contra la Sentencia núm. 00214/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil seis (2006).

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la ley 137- 11, el cual dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,*

Expediente núm. TC-07-2020-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Múltiple BHD León S.A., contra la Sentencia núm.83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c. De ahí que, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (sentencias TC/0046/13 y TC/0255/13).

e. En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España cuando afirma que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que “sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe sin ejecutar o suspender su cumplimiento”. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De igual manera, este Tribunal ha dejado claro (en la Sentencia TC/0255/13) que: *...para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia –, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto».*

g. Sigue diciendo que:

Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

h. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender casó sin envió la Sentencia núm. 31-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, de San Cristóbal, el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).

i. Según el demandante la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, debe ser suspendida dado que, de ser ejecutada, implicaría que el Banco Múltiple BHD León incurra en el pago de sumas que legítimamente ya fueron entregadas en manos de Ángela María Alicia Disla, en calidad de cónyuge supérstite y común en bienes del señor Peter Franz Kubele, argumentando además dicho demandante, que en la fecha que procedió con estos pagos a favor de dicha señora no había oposición legal que se lo prohibiera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Que además de lo anterior, el demandante indicó que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no juzgaron que, al momento de reclamar y recibir las referidas sumas de dinero, la señora Ángela María Disla ostentaba de manera válida la calidad del conyugue supérstite, condición imprescindible para determinar si el pago fue hecho de manera correcta.

k. Que es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse si existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para acoger la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

l. Que este plenario, observando los hechos dados por los demandantes, ha verificado que se trata de un proceso en restitución de valores, por lo cual es de rigor recordar la jurisprudencia constante de este tribunal, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

m. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13– que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

- n. En tal sentido, afirmó también este Tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que

...es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida— y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

o. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), al señalar que:

...por otro lado, cabe destacar, que, en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

p. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0551/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció:

La ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

q. No es baladí reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

r. Ante la ausencia de las condiciones para que el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de la decisión impugnada, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco Múltiple BHD León S.A., contra la Sentencia núm. 83, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante y demandada.

TERCERO: DECLARA la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario